



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 08 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 120696-2018 obrante en autos¹, interpuesto por TRANSPORTES CARLOS MIGUEL CONTRERAS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 278-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 591-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 27, 057.50 (Veintisiete mil cincuenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No depositar la compensación por tiempo de servicios por los períodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre de 2015 y del mes de mayo del año 2016; 2) No pagar la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2013/2014; 3) No otorgar el descanso vacacional por el período 2013/2014 y el periodo 2014/2015; 4) No contar con el Registro permanente de control de asistencia con arreglo a ley y correspondiente al período del mes de mayo del año 2015 hasta el mes de mayo del año 2016; 5) No asistir la diligencia de comparecencia del día 09 de agosto de 2016 a las 16:00 horas; 6) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02 de agosto de 2016; afectando dichas infracciones a ocho (8) trabajadores;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el décimo séptimo considerando de la resolución impugnada: "***I. EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: INFRACCIONES GRAVES: [...]:Por no pagar la remuneración vacacional detallada en el noveno considerando de la presente resolución [...]***"; cuando lo correcto deber ser y decir: "***I. EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:INFRACCIONES GRAVES: [...]:Por no pagar la remuneración vacacional detallada en el Décimo primero considerando de la presente resolución [...]***"

¹ De fojas 39 a fojas 43 de autos.

² De fojas 35 a fojas 38 de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 15 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en su opinión los plazos de prescripción si se han cumplido, caso contrario estamos frente a una infracción ilimitada y sin termino de conclusión por cuanto las infracciones no son eternas; *ii)* Que, con relación a las infracciones de no depositar la CTS y pagar la remuneración vacacional su representada no niega tales derechos pero tampoco se le debe sancionar por no cumplirlos por causas ajenas ya que la coyuntura del país no permite su pago; *iii)* Que, con respecto a la infracción de no contar con el registro de control de asistencia, esta multa debería ser contra el trabajador que llega tarde, y no contra su representada que no aplicó sanciones y reconoce el derecho del trabajador y se atenta contra la formalización del trabajador, caso contrario habría qué no dejarlo ingresar a trabajar, pierde el día y atentaríamos contra la estabilidad económica del trabajador; *iv)* Que, la multa propuesta por no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 09 de agosto de 2016 a las 16:00 horas es impagable, abusiva, arbitraria y la rechazan, por cuanto no se motiva por qué no se asistió; y además es un criterio de SUNAFIL que bien siendo rechazado por abusivo por la opinión pública; *v)* Que, la multa propuesta por no cumplir con la medida de requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral es impagable, abusiva, arbitraria y la rechazan, porque si cumplieron con lo que era razonable y susceptible de subsanar; y además es un criterio de SUNAFIL que viene siendo rechazado por abusivo por la opinión pública;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)." (Subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁵, que establece: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...)." (Subrayado agregado);

⁵Según texto vigente a la fecha y que se aplica por ser más beneficiosa para la inspeccionada.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

Sexto: Que, además, de acuerdo al numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 : "(...) *El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...).*"; finalmente, el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO prescribe: "*La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).*" (Subrayado agregado);

Séptimo: Que, en este orden ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la notificación del Acta de Infracción el día 19 de marzo de 2018⁶, a mérito de la cual, se inició el presente procedimiento sancionador, debiendo tener en cuenta que la primera instancia emitió pronunciamiento mediante Resolución Sub Directoral N° 278-2018-MTPE/1/20.41⁷, el 28 de junio de 2018, por lo que no ha transcurrido en exceso cuatro (04) años del plazo prescriptorio; por lo tanto, podemos concluir, que el ejercicio de la potestad sancionadora para imponer multa por las infracciones administrativas señalada en el primer considerando de la presente resolución, no ha quedado prescrita;

Octavo: Que, sobre lo argumentado en el ítem *ii)* del tercer considerando de la presente resolución, no desvirtúa la comisión de las infracciones por parte de la inspeccionada, ni es causal que justifique el incumplimiento de las normas pertinentes, siendo las mismas; él no depositar la CTS y no pagar la remuneración vacacional a los trabajadores Segundo José Vilela Rivera, Miguel Ángel Vega Quispe, Luis Miguel Contreras Valentín, Luis Miguel Contreras Suito, Antonio Salazar Soto, Katherine Beatriz Lara Guzmán, José Guillermo Espinoza Castillo y Carlos Miguel Contreras Callegari; por lo que se acredita la comisión de dichas infracciones;

Noveno: Que, sobre lo expuesto en el ítem *iii)* del tercer considerando de la presente resolución, advertimos que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, dispone que: "*Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores [...]*". Asimismo, el artículo 2 de la acotada norma señala: "*El registro contiene la siguiente información mínima:- Nombre, denominación o razón social del empleador.- Número de Registro único de Contribuyentes del empleador. - Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.- fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.-Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo [...]*";

Décimo: Que, sobre el particular, el inspector actuante verifico que la inspeccionada no acredita tener un registro permanente de control de asistencia con las formalidades de ley, en el cual los trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores durante los

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 6439-2018, que obra a foja 34 de autos.

⁷ Obra de fojas 35 a fojas 38 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

periodos laborados de mayo del año 2015 hasta el mes de mayo del año 2016; puesto que la inspeccionada solo exhibió unas hojas de registro de control de asistencia del periodo comprendido entre mayo del 2015 a mayo 2016, que no cumplían con las formalidades de ley; por tanto lo expuesto por la inspeccionada no desvirtúa las infracciones detectadas, más aun cuando los hechos verificados en el Acta de Infracción conforme lo establece el artículo 47° de la Ley, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses⁸, ejercicio probatorio que el apelante no ha realizado en el presente procedimiento; por lo que se debe rechazar los argumentos esgrimidos;

Décimo Primero: Que, con respecto a lo alegado en el ítem iv) del tercer considerando de la presente resolución, es necesario precisar que el artículo 9° de la Ley señala que: "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular, y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas (...)". (el subrayado es agregado)

Décimo Segundo: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 11⁹ de la Ley la comparecencia es una actuación inspectiva, cuyo requerimiento debe realizarse por escrito o en cualquier forma de notificación válida, como lo señala el artículo 12¹⁰ del Reglamento, de ser así la inspeccionada se encuentra obligada a asistir a la actuación inspectiva de requerimiento. De autos, se advierte que el requerimiento de comparecencia para la verificación del cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de agosto de 2016 a las 16:00 horas, no obstante encontrarse debidamente notificada con fecha 02 de agosto de 2016. En la parte final del requerimiento de comparecencia se advierte que precisó lo siguiente: "[...] Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa [...]**", por lo que la inspeccionada tuvo conocimiento que en caso de no asistir a la comparecencia programada se le impondría una multa; por tanto se debe desestimar el argumento esgrimido por la impugnante;

Décimo Tercero: Que, sobre lo precisado en el ítem v) del tercer considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando

⁸ "Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

⁹ "Artículo 11.- Modalidades de actuación

Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público [...]"

¹⁰ "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: [...] b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizara por escrito en cualquier otra forma de notificación válida, [...]"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Décimo Cuarto: Que, sobre el particular, con fecha 02 de agosto de 2016, la inspectora comisionada notificó a la inspeccionada la medida de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 4 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales y seguridad y social (Acreditar el depósito de la CTS por los períodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre de 2015 y del mes de mayo del año 2016, 2) Acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2013/2014 y acreditar el otorgamiento del descanso vacacional por el período 2013/2014 y el periodo 2014/2015 a 8 trabajadores, cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 09 de agosto de 2016, a las 16:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no asistió y en consecuencia no acreditó el cumplimiento total de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa el incumplimiento detectado, debiendo rechazarse lo alegado por la apelante;

Décimo Quinto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 252-2018-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 278-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/ 27, 057.50 (Veintisiete mil cincuenta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/GVB